

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón
Recurrente: Enrique Pichardo Moreno
Expediente: 68/2026

SUMARIO

1. Se solicitó al sujeto obligado copia a la respuesta que por oficio le respondió al Sistema Integral de Mantenimiento Vial (SIMV), respecto a las acciones tomadas por un bordo que se instaló frente a la Cerrada Puerta de Hierro II y copia de todo documento que justifique las acciones tomadas. 2. El sujeto obligado respondió indicando inexistencia de la información. 3. El particular interpuesto recurso de revisión, una vez notificado el acuerdo de admisión, el sujeto obligado indicó que sí hubo un oficio respecto al tema, sin embargo, no se pronunció respecto del expediente solicitado; analizado el asunto, se determina modificar la respuesta para que, el sujeto obligado, brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, correspondiente copia a la respuesta que por oficio le respondió al Sistema Integral de Mantenimiento Vial (SIMV), respecto a las acciones tomadas por un bordo que se instaló frente a la Cerrada Puerta de Hierro II, así mismo, deberá pronunciarse sobre la copia de los documentos de los cuales se desprenda tal acción administrativa, en caso de que contenga información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, deberá testar aquellos datos, o si por el contrario, haciendo una búsqueda exhaustiva no logre ubicar dichos documentos, para generar certeza y seguridad jurídica al recurrente, se someterá al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, conforme al marco normativo aplicable. El sujeto obligado, para el cumplimiento de esta resolución, podrá tomar en cuenta lo proporcionado en su informe justificado de este recurso de revisión.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 68/2026 promovido por Enrique Pichardo Moreno , en contra de Ayuntamiento de Torreón , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 07 de febrero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, al haberse interpuesto en hora inhábil, se consideró de fecha 09 de febrero del año 2026 que a la letra dice:

"Del Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, solicito copia a la respuesta que por oficio le respondió al Sistema Integral de Mantenimiento Vial (SIMV), respecto a las acciones tomadas por un bordo que se instaló sin ser autorizado por Urbanismo frente a la Cerrada Puerta de Hierro II sobre la calzada de los Grandes Pintores, según indica oficio que el propio SIMV giro me refiero al SIMV/DG/006/2026 mismo que se adjunta. Así mismo solicito copia de todo documento que ampare acciones tomadas sobre este tema. En caso de informar que no fue posible encontrar la información solicito copia del Comité de Transparencia donde se aprobó la inexistencia de la información solicitada. No es posible que no se realicen acciones ni se manden retirar bordos no autorizados por Autoridad competente y que se instalaron a capricho de una persona y diga además si esto es válido para mandar poner uno que me anda haciendo falta. Todo lo anterior tiene relación con su oficio No.2294/DGOTU/2025 de fecha 21 de noviembre del 2025" SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 16 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, la cual, :

"Oficio N°248/DGOTU/2026 (...) ÚNICO: Que, en relación a la información solicitada por el C. Enrique, a través del módulo de Transparencia bajo el expediente 047/2025, folio 801260800004726,

petición que a la letra ha quedado manifestada supra líneas, me permito expresar: Se anexa oficio de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo con fecha 21 de Noviembre de 2025: 2294/DGOTU/2025.

Of. N°2294/DGOTU/2025 (...) UNICO: Que, en relación a la información solicitada por el Ciudadano, a través del módulo de Transparencia bajo el expediente 482/2025, folio 801260800002425, petición que a la letra ha quedado manifestado supra líneas. En relación a su solicitud me permito informarle que con los datos proporcionado, se llevó a cabo una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta dirección general, sin que fuera posible encontrar la información relativa a su solicitud, es decir licencias, permisos, etc., en relación a lo establecido por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. " SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 19 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Torreón . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en lo que dispone el artículo 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado me permito presentar recurso de revisión por la negativa por parte del sujeto obligado de proporcionarme la información solicitada, si bien emite un oficio No. 248/DGOTU/2026 sin embargo no brinda la información solicitada, solo se limita a adjuntar otro oficio en el cual se dice que no fue posible encontrar la información pero no adjunta acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia donde se especifique a que se debe la inexistencia de la información solicitada." SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 19 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 68/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 20 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 68/2026 .

En fecha 23 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 03 de marzo del año 2026, se recibió contestación por parte del sujeto obligado al recurso de revisión, en el cual manifestó el Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo:

““Of. N°/DGOTU/329/2026 signado por el Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, remitiendo a la Unidad de Transparencia en fecha 03 de marzo de 2026: (...) este sujeto obligado

manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, arrojando como resultado el oficio DGOTU/IT2181/25, de fecha 03 de noviembre del 2025 mediante el cual la Dirección de Ingeniería de Tránsito y Vialidad, dependiente de esta Dirección General, derivado de una petición ciudadana, le solicita el Director de Sistema de Mantenimiento Vial, la instalación de dos moderadores de velocidad en Residencial Puerta de Hierro I y II y Quintas San Antonio I y II, determinándose la factibilidad de los mismos; luego de que personal de la Dirección de Ingeniería de Tránsito y Vialidad realizaran los estudios pertinentes tal y como se acredita mediante copia del oficio de referencia el cual se exhibe con el presente; motivo por el cual solicito se me tenga por dando cumplimiento a lo ordenado en el presente recurso, así como se me tenga por exhibiendo el oficio mencionado; por otro lado para impedir que cualquier ciudadano instale bordos por simple capricho, es necesaria la denuncia ciudadana para poder actuar en consecuencia y retirar los bordos colocados ilegalmente.

No. Oficio: DGOTU/IT/2181/25 signado por el Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, remitiendo al Director del Sistema Integral de Mantenimiento Vial, en fecha 03 de noviembre de 2025: (...) de acuerdo a la solicitud recibida en esta Dirección y al análisis realizado por nuestro personal le solicito de la manera más atenta la instalación de dos moderadores de velocidad en Residencial Puerta de Hierro I, Residencial Puerta de Hierro II, Quintas San Antonio I y II" " SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del

Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 09 de febrero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 16 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 17 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 19 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta

Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción II haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la declaración de inexistencia se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, de la simple lectura de lo otorgado por el sujeto obligado, es decir, de la respuesta otorgada (la inexistencia de la información) y la contestación al acuerdo de admisión del recurso de revisión (en la que hace referencia a un oficio el Director General de Ordenamiento Territorial al Director del Sistema Integral de Mantenimiento Vial), se acredita fundada la inconformidad manifestada por el recurrente, ya que, queda de manifiesto que no le fue respondida su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva en la oportunidad procesal que para tal efecto tuvo el sujeto obligado; no queda establecida una certeza y seguridad jurídica para el recurrente, puesto que primero se le informa de que la información no fue localizada y, posteriormente, sí se hace llegar a esta Autoridad Garante, cierta información de la que se desprende que sí hubo atención mediante cierto oficio para la instalación de un bolardo.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado al acuerdo de admisión, resulta inexacta en cuanto a la inexistencia o existencia de la información solicitada; además, si bien si adjunta el oficio mediante el cual el Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo solicita al Director del Sistema Integral de Mantenimiento Vial, “la instalación de dos moderadores”, no es exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, puesto que no hace mención a los documentos de dicha actuación administrativa, como lo requirió en su solicitud el particular.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6º constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, correspondiente copia a la respuesta que por oficio le respondió al Sistema Integral de Mantenimiento Vial (SIMV), respecto a las acciones tomadas por un bordo que se instaló frente a la Cerrada Puerta de Hierro II, así mismo, deberá pronunciarse sobre la copia de los documentos de los cuales se

desprenda tal acción administrativa, llámese expediente o cualquier nombre similar, en caso de que contenga información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, deberá testar aquellos datos, o si por el contrario, haciendo una búsqueda exhaustiva no logre ubicar dichos documentos, para generar certeza y seguridad jurídica al recurrente, se someterá al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, conforme al marco normativo aplicable. El sujeto obligado, para el cumplimiento de esta resolución, podrá tomar en cuenta lo proporcionado en su informe justificado de este recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los

documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 28 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente

Folio: 4856496

Fecha: 29/04/2026 14:03:06



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE:
0D5B276D3F2E4BD88C66|FECHACREACION: {ts '2026-02-23 00:
00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-19 00:00:
00'}|FOLIOPNT: Torre2602130|FOLIOSOLICITUD:
801260800004726|NOEXPEDIENTE: 68/2026|OBSERVACION:
|RECURRENTE: Enrique Pichardo Moreno|IDSUJETO OBLIGADO:
20060035|IDSIXDOCUMENTO: 4D03AA07ECD9462DBB1A|FECHA: {ts '2026-04-23 12:49:57'}
|FECHACREACION: {ts '2026-02-23 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-23 12:54:
25'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-24 15:42:40'}|NOMBRE: RESOLUCION



XXXXXXXXXX

MODIFICACIÓN|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA:
1002261324375839DXPL|

Sello Digital:

IbaDLDyr6RE+1XqRyY6cO9bmUaklsAL62r8niCrqjGsDd+wwJ38Ouyh1uQddZvBfleSkuqUaAjghn+1g7hKmJGgoCuIvpxDZGU+48CQBoen1
OcoHADniNoTspDoKSGmEvkPUZHgAHz83cfwa7CStTUBNCeZjU9UfpT9vehRs2hMKVVLYKCosup4gZ1O4nWhRYIF54MKQvKiPuCNdOck
0YOYjW7En09XmyNPP
/FWXB+mW8J64IMp0IFreqfWRPTEy4YAFj9zFZvQunymR5eNliasX4lv54hsqL80ue91pe6lJrULBUf0Dy7Qmv1J3l3LSSd5+dnmFOulZLd5V9l4
Q==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.